



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 043-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 04 de febrero de 2025.

VISTOS:

La hoja de trámite N° 5205 de fecha 30 de setiembre de 2024, Informe N° 685-2024-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 17 de octubre de 2024, Informe N° 648-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 18 de octubre de 2024, Informe Legal N° 372-2024-UNADQTC/AJ de fecha 29 de octubre de 2024 y el Acta de Sesión Ordinaria de la Sesión de Consejo de Comisión Organizadora N° 43-2024-SO-CCO-UNADQTC de fecha 25 de noviembre, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, con hoja de trámite N° 5205, ingresada el 30 de setiembre de 2024, el docente José Luis Fernández Salcedo, presenta su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Presidencial N° 551-2024-UNADQTC/PCO, solicitando se declare procedente su solicitud de silencio administrativo positivo respecto a su solicitud de otorgamiento de defensa y asesoría en aplicación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles";



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Que, en su escrito de apelación, el docente José Luis Fernández Salcedo señala que, la Resolución materia de apelación incurre en una indebida motivación, por otro lado, el informe de la Unidad de Presupuesto N° 243-2024-UNADQTC/OPP-UP donde se señala que no hay meta presupuestal para acceder a la petición de defensa legal, así mismo el informe legal N° 270-2024-UNADQTC/OAJ mediante el cual se opinó por la declaración de improcedencia sin haber citado los presupuestos correspondientes, por lo que, conforme a los argumentos citados, el recurso impugnatorio debe ser elevado al superior jerárquico;



Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, artículo 220°, el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La impugnación de un acto administrativo, debe necesariamente refutar los argumentos que ella contiene, que permita enervar la misma, no cabe argumentos que pudieran carecer de objetividad o de argumentos inconsistentes que desnaturaliza el sentido de la norma, dejando establecido que los medios de defensa deben ser claros y consistentes;

Que, conforme al último párrafo del artículo 32° de la norma antes señalada, todos los procedimientos administrativos que son iniciados por los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, toda vez que cada entidad establece estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en el presente caso, se tiene que el TUPA de la UNADQTC no contempla ningún procedimiento de aprobación automática;



Que, igualmente el TUO de la ley N° 27444- Ley General del Procedimiento Administrativo General en su artículo 33° establece que, el procedimiento para la aprobación automática de la solicitud es considerada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior;

Que, el artículo 35° de la norma señalada, prevé también los supuestos en los que resulta factible la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo los supuestos:

- *Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.*
- *Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.*

Que, para que opere el silencio administrativo positivo, la petición del administrado debe ser jurídicamente posible, por cuanto el silencio administrativo positivo como institución jurídica del derecho administrativo es sustitutiva a la inacción administrativa y se aplica cuando el administrado se acoge a él, y únicamente puede obtener lo mismo que, conforme a derecho podría obtener de su petición o recurso, en los términos estrictamente solicitados por aquel. En consecuencia, el acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que este petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho;



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Que, en el presente caso, mediante la petición contenida en el expediente administrativo N° 3342-2024 de fecha 18 de junio de 2024, el docente solicita a la UNADQTC, la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a su petición de asignación de fondos económicos de la institución para asumir la defensa jurídica en el procedimiento sancionador iniciado por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, respecto a la demora en la respuesta institucional;

Que, el silencio administrativo positivo puede aplicarse de manera excepcional si se presupone a favor del administrado, que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada; no obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[...] *el administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo, si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal*" (STC Nro. 1280-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4);

Que, la UNADQTC está en la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento o petición de los administrados, no obstante, la demora en la respuesta no puede considerarse como una aceptación tácita o denegatoria, dado que el silencio administrativo positivo o negativo sólo proceden si existe mandato expreso que declare su aplicación, situación que en el presente caso no se cumple;

Que, el docente señala en su escrito de apelación que la falta de disponibilidad presupuestal responde a la falta de previsión de la autoridad universitaria para atender la defensa jurídica de las autoridades y del personal administrativo durante el año fiscal (2024). Sobre lo señalado por el docente, de la revisión del informe de la Unidad de Presupuesto N° 243-2024-UNADQTC/OPP-UP, se tiene que, no se ha previsto dentro del presupuesto para el año 2024, ni hay meta presupuestal para atender la petición de asignación de fondos económicos de la institución para asumir la defensa jurídica de los servidores o ex servidores, toda vez que la previsión presupuestal se realiza con antelación al inicio del año fiscal. En el caso de la UNADQTC, no se ha realizado dicha previsión para el año 2024, ni en los años anteriores, lo que queda evidenciado con los informes de los jefes de la Unidad de Presupuesto y Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En tal sentido, señalaron que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para lo solicitado en el presente ejercicio 2024;

Que, por otro lado, se tiene que la UNADQTC no tiene implementado dentro de su normativa interna una directiva o norma aprobada que regule las disposiciones y el procedimiento a seguir para que la institución pueda atender la petición de asignación de fondos económicos de la institución para asumir la defensa jurídica de funcionarios, servidores y ex servidores, consecuentemente, sin tener la regulación respectiva, resulta que tal solicitud no pueda ser atendida;

Que, del análisis de los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación del docente José Luis Fernández Salcedo, del análisis de los Informes Técnicos señalados en los párrafos precedentes y por los argumentos esgrimidos en la presente resolución, se concluye que, en el presente caso corresponde declarar infundado el recurso de apelación, por lo que, este despacho emite el acto resolutivo declarando lo señalado;

Que, el pleno del Consejo de la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria N° 43-2024-PCO-CCO-UNADQTC de fecha 25 de noviembre de 2024, emite el siguiente pronunciamiento: ACUERDO POR UNANIMIDAD: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Presidencial N° 551-2024-UNADQTC/PCO presentado por el docente José Luis Fernández Salcedo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 602-2024-UNADQTC/PCO de fecha 04 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 551-2024-UNADQTC/PCO, presentado por José Luis Fernández Salcedo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al sr. José Luis Fernández Salcedo.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

PRESIDENCIA
M. Es. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Guimarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito